

	PAGINA		PAGINA
Orden de 18 de octubre de 1972 por la que se autoriza la creación y funcionamiento de la Escuela Profesional Iberoamericana de Endocrinología y Nutrición de la Seguridad Social en Madrid.	19485	excluidos a examen para ingreso en el octavo curso de Contadores de la Circulación Aérea, así como fecha y lugar de presentación de los mismos, y se hacen públicos los Tribunales que han de juzgar las pruebas correspondientes.	19470
Resolución de la Delegación Provincial de Valencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se señala fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de la finca sita en el número 15 de la calle del Hospital, de Valencia, afectada por la construcción de la nueva casa de la Cultura de aquella ciudad.	19185	MINISTERIO DE COMERCIO	
MINISTERIO DE TRABAJO		Orden de 21 de octubre de 1972 por la que se concede a «Fense, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados discontinuos, crudos o teñidos, de fibra vinílica por exportaciones previamente realizadas de prendas para bebé y niña.	19480
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se convoca concurso restringido de méritos para la provisión de plazas de Facultativos de las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social.	19469	Corrección de errores de la Orden de 28 de junio de 1972 por la que se autoriza la transmisión de la propiedad de los viveros flotantes de mejillones que se expresan.	19486
MINISTERIO DE INDUSTRIA		ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	19485	Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Ingeniero auxiliar de Vías y Obras.	19478
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la relación de concursantes admitidos y excluidos al concurso para la provisión de seis plazas de Jefe de Subnegociado de la misma.	19478
Orden de 14 de septiembre de 1972 por la que se crea el registro provisional de productores de plantas de viveros.	19464	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la relación de concursantes admitidos y excluidos y la composición del Tribunal calificador del concurso de selección para la plaza de Subjefe de Ceremonial y Protocolo, vacante en la plantilla de funcionarios de la misma.	19478
Orden de 28 de octubre de 1972 por la que se regula la concesión de incentivos a los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos del Ganado.	19485	Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla referente al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones de la Zona Primera de esta capital.	19470
Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca concurso para proveer plazas vacantes de Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes.	19471	Resolución del Ayuntamiento de Cullera referente a la convocatoria de concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado entre Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.	19479
MINISTERIO DEL AIRE		Resolución del Ayuntamiento de Murcia referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	19479
Orden de 25 de octubre de 1972 por la que se publican los ejercicios y programas para ingreso en el Cuerpo de Intervención del Ejército del Aire.	19471		
Orden de 26 de octubre de 1972 por la que se publica relación definitiva de los aspirantes admitidos y			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2955/1972, de 19 de octubre, por el que se prorroga el plazo establecido en el Decreto 995/1972, de 20 de abril, sobre supresión del Comité Sindical del Cacao.

Ante la insuficiencia del plazo establecido en el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veinte de abril, para llevar a cabo las operaciones liquidadoras del Comité Sindical del Cacao, dispuestas por Decreto dos mil trescientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de septiembre, se hace necesario ampliar el expresado plazo.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga el plazo establecido en el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veinte de abril, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, durante el cual el suprimido Comité Sindical del Cacao seguirá actuando únicamente para aquellas cuestiones que se deriven de la actividad liquidadora establecida en el Decreto dos mil trescientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de septiembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2956/1972, de 19 de octubre, por el que se establece el carnet de Empresa con responsabilidad para la industria de refrigeración y climatización.

La experiencia y favorables resultados obtenidos como consecuencia de la implantación del carnet de Empresa con responsabilidad en una serie de industrias cuyas actividades se encuentran integradas en el Sindicato Nacional del Metal, motivaron el acuerdo de la Asamblea celebrada en el mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve por los industriales pertenecientes al Grupo Nacional de «Maquinaria y Equipos para la Producción de Frío y Climatización» para que se ampliase su aplicación a los fabricantes, instaladores y reparadores pertenecientes al mismo, recogiendo con ello las aspiraciones de este sector.

Se hace necesario, por tanto, la creación de un documento que declare la condición de Empresa responsable, y a tal efecto se faculta para su expedición al Sindicato Nacional del Metal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece el «carnet de Empresa con responsabilidad» —en lo sucesivo denominado carnet— del que deberán proveerse las Empresas dedicadas a las actividades de fabricación, instalación y reparación de maquinaria y equipos para la producción en frío y climatización. De este carnet queda excluida la actividad industrial de refrigeración y acondicionamiento de aire para uso doméstico.

Dos. La falta de carnet impedirá a las Empresas celebrar contratos con el Estado, provincia, Municipio, Organización Sindical y Organismos dependientes de los mismos, a cuyos efectos, en los respectivos pliegos de condiciones, se hará constar esta exigencia.

Artículo segundo.—Uno. Dada la peculiaridad de cada una de las actividades comprendidas en el sector se expedirán tres tipos de carnets:

Uno.—Fabricantes de maquinaria y equipos para producción de frío y climatización.

Dos.—Instaladores.

Tres.—Reparadores.

Dos. Con el fin de obtener la debida distinción de los carnets que corresponden a cada una de las actividades que comprende este Decreto tendrán los siguientes colores:

- a) Color blanco para los fabricantes.
- b) Color amarillo para los instaladores.
- c) Color verde para los reparadores.

Tres. Estos modelos de carnet serán únicos para toda España y confeccionados por el Sindicato Nacional del Metal.

Artículo tercero.—El carnet revestirá las siguientes características:

Primera. Será gratuito, si bien podrá exigirse el abono de su costo material.

Segunda. Su número en ningún caso será limitado.

Tercera. Su ámbito de aplicación será nacional, el de fabricantes e instaladores, y provincial el de reparadores. Sin embargo, el carnet correspondiente a estos últimos podrá facultarles para actuar en provincias limítrofes a la de su domicilio.

Artículo cuarto.—Tendrá derecho a la obtención del carnet toda persona natural o jurídica que demuestre ante la Organización Sindical la concurrencia de las siguientes circunstancias:

Primera. Para las personas jurídicas:

a) Hallarse legalmente constituida y tener cumplidos cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes para dedicarse a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo primero del presente Decreto.

b) Contar con los medios materiales idóneos y precisos para el desarrollo de la actividad que el carnet ha de comprender, y poseer la capacidad económica adecuada y mínima para su desenvolvimiento.

Segunda. Para las personas físicas:

a) Ser titular, o el dependiente más calificado, de Empresa domiciliada en territorio nacional, cuya actividad sea de las enumeradas en el artículo primero.

b) Poseer los necesarios conocimientos para dedicarse al ejercicio de las mismas.

Artículo quinto.—Uno. El carnet se solicitará del Sindicato Nacional del Metal cuando se trate de fabricantes o instaladores, y del Sindicato Provincial del Metal correspondiente al domicilio cuando se trate de reparadores.

Dos. A efectos de acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo anterior, con la solicitud del carnet se presentarán justificantes acreditativos de hallarse dado de alta en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal, número de Registro de Entidades Fiscales, autorización de puesta en marcha de la Delegación de Industria, autorización de apertura de la Delegación de Trabajo y el cumplimiento de las obligaciones que conforme a la legislación vigente correspondan en materia de Seguridad Social.

Tres. Cuando quien solicite el carnet sea dependiente calificado de una Empresa de las que deben hallarse en su posesión bastará que acredite esta circunstancia, para lo que con la solicitud acompañará certificado de la Dirección de la Empresa en que trabaja haciendo constar este hecho.

Cuatro. Cuando el carnet sea solicitado por personas físicas, serán convocados para la realización de las pruebas oportunas que acrediten la capacidad, las que se verificarán en el Sindicato Provincial del Metal del domicilio, antes que transcurran treinta días, contados desde la fecha de la solicitud. Superadas las pruebas se expedirá un certificado de aptitud, que será enviado al Sindicato competente para la concesión del carnet, a los efectos que procedan a la vista de la restante documentación.

Cinco. Al ser entregado el carnet se devolverán los documentos presentados con la solicitud, previa consignación de su existencia en el expediente.

Artículo sexto.—Uno. El carnet caducará por el transcurso de ocho años naturales, contados a partir de la fecha de su expedición, salvo que tres meses antes del término expresado se solicite su revisión, la que será concedida por períodos sucesivos de dos años si consta la subsistencia de las circunstancias que determinaron su concesión, debiendo solicitarse nuevo carnet transcurrido dicho lapso de tiempo.

Dos. A efectos de revisión del carnet se presumirá que los conocimientos adecuados para el desenvolvimiento de las actividades subsisten mientras que parte interesada no acredite suficientemente lo contrario ante el Sindicato que concedió o, en su caso, revisó el carnet.

Artículo séptimo.—Uno. La concesión y revisión del carnet se hará constar en dos Registros: uno, que se llevará con carácter provincial, por el Sindicato Provincial del Metal correspondiente al domicilio de quien lo posea, y el otro, de carácter general para todo el país, que se llevará en el Sindicato Nacional del Metal.

Dos. Ambos Registros tendrán carácter público para quien demuestre interés legítimo en su consulta.

Artículo octavo.—Contra la resolución denegatoria del carnet, así como contra la que acuerde la caducidad, extinción o retirada del mismo, podrán los interesados interponer recurso de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco punto dos de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. La resolución del Tribunal Sindical de Amparo agotará la vía sindical y podrá ser impugnada ante los Tribunales de Justicia, en vía contencioso sindical, según lo previsto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil setenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo noveno.—El carnet se extinguirá por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Primera. Fallecimiento o incapacidad laboral del titular o cesación de la Empresa en la actividad determinante de su profesión. En los casos de fallecimiento o incapacidad laboral la validez del carnet quedará prorrogada automáticamente durante los cuatro meses siguientes a la causa determinante de su extinción, durante los cuales quienes continúen con la industria, ya sea en su propio nombre o en el del incapaz, deberán proveerse de un nuevo carnet extendido a nombre del titular acreditando el cumplimiento, o, en su caso, la subsistencia de los requisitos exigidos en el artículo cuarto del presente Decreto.

Segunda. Dejar de estar domiciliada la Empresa o el titular del carnet en territorio nacional o apartarse voluntariamente del ejercicio de la actividad.

Tercera. Pérdida de la aptitud para el desenvolvimiento de la actividad. La comprobación de este extremo corresponde al Sindicato que acordó la concesión o la revisión del carnet, pero la retirada del mismo sólo podrá ser efectuada por el Sindicato Nacional del Metal.

Cuarta. Pérdida de la capacidad económica adecuada para el ejercicio de la actividad industrial para la que se concedió el carnet. La comprobación y, en su caso, decisión sobre este extremo corresponde al Sindicato Nacional del Metal.

Quinta. No poder justificar, siendo requerido para ello hallarse al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social o del salario del personal. Concurriendo esta causa se concederá al interesado un plazo de un mes para que justifique haber realizado los pagos correspondientes, transcurrido el cual sin que la justificación se produzca, el Sindicato que concedió el carnet procederá, sin más trámite, a su retirada.

Artículo décimo.—El incumplimiento de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Asimismo podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización de las actividades que se realicen por personal o Empresas que carezcan del carnet de Empresa con responsabilidad, conforme a lo establecido en el número cuatro del artículo dieciséis del Decreto de tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Uno. Las industrias actualmente constituidas deberán solicitar la concesión del carnet en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Dos. Estas industrias estarán exentas de verificar la prueba de aptitud que previene el punto cuatro del artículo quinto de este Decreto, bastando presentar junto con la solicitud el recibo de pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, correspondiente al semestre en que el presente Decreto aparezca publicado en el «Boletín Oficial del Estado», el justificante de hallarse al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social relativas a la misma época de publicación y la autorización de apertura de la Delegación Provincial de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1972 por la que se actualiza el Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria, con la inclusión de nuevas notas complementarias aclaratorias y resoluciones, y la modificación y anulación de algunos de los criterios ya existentes.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1972, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12044, columna segunda, línea 61, donde dice: «23.01», debe decir: «2301».

Página 12047, columna primera, línea 4.ª por abajo, donde dice: «restringtivo», debe decir: «restrictivo».

En la misma página y columna, línea última, donde dice: «conductores», debe decir: «conductor».

Página 12048, columna primera, línea 18, donde dice: «sensibilizadas», debe decir: «sensibilizados».

Página 12049, columna segunda, línea 7.ª por abajo, donde dice: «transmisión», debe decir: «transmisión».

Página 12050, columna primera, línea 8.ª, donde dice: «incluirán», debe decir: «incluyan».

En la misma página y columna, línea 21, donde dice: «especialmente», debe decir: «especímenes».

En la misma página y columna, línea 24, donde dice: «90», debe decir: «99».

En la misma página, columna segunda, líneas penúltima y última, donde dice: «Esta clasificación está confirmada por la nota legal 1 D del capítulo 90», debe decir: «Esta clasificación está confirmada por la nota legal 1 D de la Sección XVI, que excluye de la misma los aparatos del capítulo 90».

Página 12051, columna segunda, línea 48, donde dice: «10.87», debe decir: «1087».

MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se crea la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Comunidades de Regantes.

Ilustrísimo señor:

Los Congresos de Comunidades de Regantes, celebrados en Valencia, en 1964, Sevilla, en 1968, y León, en 1972, han servido, entre otros fines, para presentar de modo directo a la Administración Pública las aspiraciones y problemas de las Comuni-

dades de Regantes encuadradas en el Ministerio de Obras Públicas.

Las conclusiones de los Congresos, analizadas por Organos especializados de la Administración, son aceptadas, cuando procede, total o parcialmente, y originan, en su caso, la correspondiente modificación en la normativa vigente.

Desde el punto de vista del Ministerio de Obras Públicas, se ha considerado del mayor interés este diálogo directo con la opinión mayoritaria de los usuarios, conseguido a través de los Congresos celebrados hasta el momento, y, consiguientemente, se estima interesante asegurar el camino adecuado para la continuación de aquel diálogo.

Ya en los Congresos de Valencia y Sevilla se dejó sentir el deseo de que llegase a constituirse un Organó permanente de Congresos de Comunidades que mantuviera el nexo de continuidad en organización y en doctrina entre un Congreso y el siguiente, y que sirviera, además, como enlace permanente con la Administración para la interpretación y puesta en práctica de las conclusiones de los Congresos. Estas aspiraciones han quedado plasmadas en el tercer acuerdo del último Congreso de Comunidades de Regantes, celebrado en León, que ha procedido a designar la Comisión Permanente de los Congresos de Comunidades de Regantes. Parece razonable y oportuna que esta designación sea sancionada por la Administración, confirmando, de este modo, a la Comisión un «status» permanente que garantice el cumplimiento de su cometido.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Comunidades de Regantes, con la misión de asegurar la continuidad en la organización y tratamiento de las cuestiones planteadas por los sucesivos Congresos de Comunidades de Regantes, y como Organó normal de colaboración de las Comunidades de Regantes con el Ministerio de Obras Públicas, para la elevación al titular de este Departamento de las conclusiones de los Congresos y la puesta en práctica de aquellas que el Ministerio decida recoger.

2.º Presidirá la Comisión el Director general de Obras Hidráulicas, y estará integrada por el Comisario Central de Aguas y por los Presidentes de las Comunidades de Regantes que hayan organizado Congresos de Comunidades o tengan confiada la organización del siguiente.

Actuará como Secretario de la Comisión el que lo hubiera sido del Congreso últimamente celebrado.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 2957/1972, de 19 de octubre, por el que se regula la integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los funcionarios del actual Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento ocho, tres, apartado a), creó el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, estableciéndose en la disposición transitoria sexta, uno, que la integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia (en este caso Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria) se haga por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia en atención a la respectiva función docente, titulación exigida en cada caso para el ingreso y coeficiente de los Cuerpos nuevos y de los Cuerpos anteriores, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado, y, en su caso, de la Comisión Superior de Personal y de las Asociaciones del Profesorado cuando proceda. Sin embargo, la